

TIPO DE PRODUCTO

**RESOLUCIÓN**

NO. DE PRODUCTO

**DNRT-R-2026-00066**

FECHA

**27-04-2026**

NO. EXPEDIENTE

**DNRT-E-2026-0483**

**DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026), años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su directora nacional, **Lcda. Indhira del Rosario Luna**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente resolución:

En ocasión del **recurso jerárquico**, interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), por **Banco de Reservas de la Republica Dominicana**, con domicilio en la Avenida Winston Churchill, esquina Calle Porfirio Herrera, Ensanche Piantini, Santo Domingo Distrito Nacional, debidamente representado por **Luisalina Taveras Disla**, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad núm. 001-1651031-4, quien tiene como abogados apoderados especiales al **Dr. J. A. Navarro Trabous** y la **Lcda. Raquel González Ramírez**, de nacionalidad dominicana, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Núm. 001-0147012-8 y 001-1105117-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Bayacan Núm. 23, urbanización Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional. Correo electrónico: [janavarro@gcl.com.do](mailto:janavarro@gcl.com.do).

En contra del Oficio Núm. O.R. 288733, de fecha tres (03) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), emitido por el Registro de Títulos de Nagua, relativo al expediente registral núm. 2282525465.

VISTO: El expediente registral Núm. 2282525465, inscrito en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), a las 02:03:00 p. m., contentivo de solicitud de Deslinde, presentada ante el Registro de Títulos de Nagua, en virtud de la Sentencia núm. 02271500126, de fecha 07 del mes de mayo del año 2015, emitida por la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez; con relación al inmueble identificado como: *“Porción de Terreno con una extensión superficial de 1,257.73 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 20, del Distrito Catastral núm. 02, ubicado en el Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, identificada con matrícula núm. 1400009866”*; proceso que culminó con el oficio de rechazo Núm. O.R. 288733, de fecha (03) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026).

VISTOS: Los asientos registrales relativos al inmueble identificado como: *“Porción de Terreno con una extensión superficial de 1,257.73 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 20, del Distrito*

Catastral núm. **02**, ubicado en el Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, identificada con matrícula núm. **1400009866**”.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

### PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos ha sido apoderada de un Recurso Jerárquico en contra del Oficio núm. O.R. 288733, de fecha tres (03) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), emitido por el Registro de Títulos de Nagua, relativo al expediente registral núm. 2282525465, concerniente a la solicitud de Deslinde, sobre el inmueble identificado como: *“Porción de Terreno con una extensión superficial de 1,257.73 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 20, del Distrito Catastral núm. 02, ubicado en el Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, identificada con matrícula núm. 1400009866”*, propiedad de **Banco de Reservas de la República Dominicana**.

CONSIDERANDO: Que, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente hace uso de la facultad de interponer la presente acción en jerarquía, *“sin haber deducido previamente el recurso de reconsideración”*, conforme a lo que establece el artículo núm. 54 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que, del análisis de los documentos depositados en ocasión del presente recurso jerárquico, se puede evidenciar que:

- a) La rogación inicial presentada ante la oficina del Registro de Títulos de Nagua procuraba la inscripción de Deslinde, con relación al inmueble antes descrito;
- b) Que, la citada rogación fue calificada de forma negativa por el Registro de Títulos de Nagua a través del oficio núm. O.R. 288733, de fecha tres (03) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), y;
- c) Que, la presente acción recursiva fue interpuesta en contra de dicho oficio.

CONSIDERANDO: Que, en primer orden, es preciso indicar que conforme a la normativa procesal que rige esta materia, el artículo 166 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución núm. 788-2022*), establece que: *“Los actos que avalan la actuación se consideran publicitados: a) Cuando son retirados del Registro de Títulos por las partes interesadas, o sus representantes si los hubiere, siempre que se deje constancia de dicho retiro; o b) una vez comunicados a las partes interesadas por el Registro de Títulos por los medios telemáticos acordados, dejándose constancia de dicha comunicación, o le haya sido notificada por acto de alguacil competente; o c) una vez transcurridos treinta (30) días hábiles después de su emisión”*.

CONSIDERANDO: Que, tomando en consideración lo antes descrito, resulta imperativo mencionar que, el acto administrativo fue emitido en fecha tres (03) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), considerándose publicitado *una vez transcurridos treinta (30) días hábiles después de su emisión*, es decir, en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), no obstante, la parte interesada interpuso

esta acción recursiva el día diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), es decir, dentro del plazo de los quince (15) días hábiles, según lo establecido en la normativa procesal que rige la materia<sup>1</sup>.

CONSIDERANDO: Que, por lo descrito en los párrafos anteriores, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, para el conocimiento del fondo del presente recurso jerárquico, se ha observado que, entre los argumentos y peticiones establecidos en el escrito contentivo de la acción que se trata, la parte recurrente indica, en síntesis, lo siguiente:

- i. Que, en fecha 07 de julio del año 2011 fue suscrito entre el actual titular Banco de Reservas de la Republica Dominicana, en su calidad de acreedor, y el señor Ramon Gilberto Pérez de León, en su calidad de Deudor Hipotecario, un contrato con renovación y prórroga de Línea de Crédito con Garantía Hipotecaria, cuyo objeto comprendía, entre otros inmuebles, el inmueble en cuestión. Dicho contrato consigno expresamente, en el párrafo II del artículo décimo sexto, titulado “autorización para trabajos de subdivisión y deslinde”, la autorización correspondiente para la realización de los trabajos técnicos de deslinde respecto del referido inmueble;
- ii. Que, en cumplimiento del precitado contrato, fue iniciado un procedimiento de deslinde, incoado por el agrimensor Antonio Pérez Fernández, respecto de los inmuebles propiedad de quien fuera deudor hipotecario del Banco de Reservas, señor Ramon Gilberto Pérez de León, siendo actualmente dicha institución bancaria titular registral del derecho de propiedad;
- iii. Que, el banco de Reservas, en su calidad de acreedor hipotecario, ante el incumplimiento de pago por parte de su deudor, inicio un procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la Sentencia Civil de Adjudicación núm. 454-2017-SSSEN-00069, de fecha 07 de febrero del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, declarando adjudicatario al Banco de Reservas de la Republica Dominicana;
- iv. Que, el Banco de Reservas, procedió a notificar la sentencia de deslinde a los fines de su ejecución, acto que fue depositado por ante la secretaria del tribunal de tierras, la cual adquirió la autoridad de la cosa Juzgada; posteriormente, mediante instancia de fecha 29 de octubre del año 2025, se depositó una instancia de solicitud de remisión de expediente la cual fue atendida mediante oficio núm. 1341-2025, de fecha 10 de diciembre del 2025, y;
- v. Que, por tales motivos, sea revocado el oficio núm. O.R. 288733, de fecha 03 de marzo del año 2026, sea cancelada la constancia anotada matrícula núm. 1400009866, con extensión superficial de 1,257.73 metros cuadrados y, en consecuencias, sea registrada la parcela núm. 41057209279, con una extensión superficial de 1,098.19 metros cuadrados, expidiendo el correspondiente certificado de título a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana.

---

<sup>1</sup> Artículos 43 y 171 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución núm.788-2022*).

CONSIDERANDO: Que, en respuesta a los argumentos planteados por la parte interesada, esta Dirección Nacional, luego de verificar la documentación depositada, nuestros originales y los sistemas de investigación, tiene a bien establecer la siguiente relación de hechos, a saber:

- a) Que, mediante acto bajo firma privada de fecha 29 de junio del año 1991, legalizado por el Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, el señor Ramon Gilberto Pérez de León, adquiere el derecho de propiedad sobre una porción de terreno con 1,257.73 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 20, del Distrito Catastral núm. 02, ubicada en el municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, inscrito el día 02 de julio del año 1991, según consta en el libro núm. 080, folio núm. 07;
- b) Que, en fecha 27 de agosto del año 1992, fue inscrita una hipoteca convencional en primer rango, a favor de Banco de Reservas de la Republica Dominicana por un monto de RD\$560,000.00 pesos, en virtud del documento de fecha 27 de agosto del año 1992, legalizado por el Dr. Ludovino Alonzo Raposo, inscrito en el día 27 de agosto del año 1992, asentado en el registro complementario libro núm. 44, folio núm. 31;
- c) Que, en fecha 04 de noviembre del año 1993, fue inscrita una hipoteca convencional en segundo rango, a favor de Banco de Reservas de la Republica Dominicana por un monto de RD\$1,000,000.00, en virtud de acto bajo firma privada de fecha 02 de septiembre del año 1993, legalizado por el Lic. Mariano Camilo Paulino, asentado en el registro complementario libro núm. 44, folio núm. 31;
- d) Que, en fecha 02 de enero del año 1997, fue inscrita una hipoteca convencional en tercer rango, a favor de Banco de Reservas de la Republica Dominicana por un monto de RD\$850,000.00, en virtud de acto bajo firma privada de fecha 19 de diciembre de año 1996, legalizado por el Dr. José Polanco Florimon, asentado en el registro complementario libro núm. 44, folio núm. 31;
- e) Que, en fecha 29 de diciembre del año 2016, fue inscrito el asiento de mandamiento de pago, a favor de Banco de Reservas de la Republica Dominicana, por un monto de RD\$8,753,333.34, en virtud del acto de alguacil núm. 1507/2016, instrumentado por Margarita Rosario García, Alguacil Ordinario De La Corte Penal de San Francisco de Macorís, el cual consta asentado en el registro complementario libro núm.121, folio núm. 93;
- f) Que, mediante sentencia núm. 454-2017-SSEN-00069, de fecha 07 de febrero del año 2017, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Maria Trinidad Sánchez, contentiva de Adjudicación, inscrita el día 12 de mayo del año 2023 el Banco de Reservas de la Republica Dominicana, adquiere el derecho de propiedad sobre el inmueble en cuestión, y;
- g) Que, mediante el expediente registral núm. 2282525465, inscrito en fecha 15 del mes de diciembre del año 2025, contentivo de solicitud de Deslinde, en virtud de la Sentencia núm. 02271500126, de fecha 07 del mes de mayo del año 2015, emitida por la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, la cual fue archivada de manera definitiva por el Registro de Títulos de Nagua.

CONSIDERANDO: Que, luego del estudio de la documentación presentada y como se ha indicado en la relación de hechos, el Registro de Títulos de Nagua, consideró que la actuación sometida a su escrutinio debía

ser archivada de manera definitiva, fundamentando su decisión en lo siguiente, a saber: *“Emitir oficio de conocimiento interno, a los fines de que la documentación del presente expediente contentivo de deslinde, sea archivada de manera definitiva por la imposibilidad de ejecutar la decisión emanada del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en virtud de las instrucciones dadas mediante el oficio núm. 154/2026”*.

CONSIDERANDO: Que, en ese contexto, es importante recalcar que, como bien se ha establecido, mediante el expediente núm. 2282525465, inscrito en fecha 15 del mes de diciembre del año 2025, a las 02:03 p.m., el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, remitió al Registro de Títulos de Nagua la Sentencia núm. 02271500126, de fecha 1º de mayo del año 2015, contentiva de aprobación de Deslinde, con relación al inmueble identificado como: *“Porción de terreno con una superficie de 1,257.73 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela 20, del Distrito Catastral núm. 02, ubicado en el municipio de cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, identificado con la matrícula núm. 14000009866”*, resultando el inmueble descrito como *“parcela 410517209279, con una superficie de 1,098.19, metros cuadrados, ubicado en el municipio de cabrera, provincia María Trinidad Sánchez”*.

CONSIDERANDO: Que, posteriormente, el registro de títulos en el ejercicio de su función calificadora procedió a devolver el expediente al tribunal de referencia, solicitando las instrucciones de lugar, en atención a que el señor **Ramon Gilberto Pérez de León**, en calidad de beneficiario de la sentencia y antiguo propietario, no ostenta derechos registrados vigentes sobre el inmueble objeto de deslinde, en razón de que sus derechos fueron cancelados en virtud de transferencia por adjudicación a favor del **Banco de Reservas de la República Dominicana**, situación que impedía aplicar los principios de especialidad, legitimidad y tracto sucesivo.

CONSIDERANDO: Que, sobre ese aspecto, mediante oficio núm. 154/2026, de fecha 24 de febrero del año 2026, contentivo de devolución de expediente, en respuesta al oficio de solicitud de instrucciones de fecha 17 de febrero del año 2026, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de la Provincia María Trinidad Sánchez, estableció lo siguiente: *“(…) dejamos el resultado de la función calificadora en sus manos, como dependencia con la potestad administrativa de ejecutar o rechazar definitivamente dicha sentencia para los fines de lugar correspondientes”*; razón por la cual el Registro de Títulos de Nagua procedió a archivar de manera definitiva el expediente en cuestión, a través del oficio núm. O.R.288733, de fecha 03 de marzo del año 2026.

CONSIDERANDO: Que, sobre lo expuesto, es preciso destacar que, el artículo 102 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria (*Resolución núm. 787-2022*), establece respecto a la ejecución de las decisiones, lo siguiente: *“El juez o tribunal que haya dictado una decisión que presente dificultades para ser ejecutada, es el competente para conocer todos los actos vinculados a su inejecución o incumplimiento”*. A su vez, el párrafo III del mismo artículo, expresa: *“Si el juez o tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria, tiene conocimiento de una dificultad de ejecución por comunicación expresa del Registro Títulos o por parte interesada, y dicha decisión ha sido dictada de manera contradictoria y el inconveniente de ejecución es diferente a un error material, fija una audiencia para conocerlo, para lo cual deben ser debidamente citados todos los involucrados en la sentencia”*. (Subrayado es nuestro).

CONSIDERANDO: Que, de igual modo, es oportuno señalar que el Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución núm. 788-2022*), artículo 58, dispone que: *“En caso de existir situaciones de irregularidad manifiestas o impedimentos para la ejecución de la decisión de un Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria,*

*el Registrador de Títulos debe comunicar, mediante escrito motivado al Juez o tribunal que dictó la decisión, dicha situación, solicitando impartir las instrucciones expresas y escritas que estime convenientes”.*

CONSIDERANDO: Que, destacado lo anterior, es importante enfatizar que, en toda decisión emanada de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, la función calificadora del Registrador de Títulos se limita a constatar que no existan vicios de forma sustanciales, constituyéndose como tal, (...)“*no consignar, consignar erróneamente o de forma insuficiente o equívoca los datos que permitan aplicar correctamente el principio de especialidad, en relación con los sujetos y al objeto del derecho registral*”.

CONSIDERANDO: Que, del análisis de los párrafos antes citados, se infiere que, ante la imposibilidad de ejecución de la Sentencia núm. 02271500126, de fecha 07 del mes de mayo del año 2015, el Registro de Títulos competente, debe comunicar mediante escrito motivado al tribunal que dictó la decisión, a los fines de que sean impartidas las instrucciones expresas que estime conveniente respecto a la ejecución de esta, no pudiendo el citado órgano, archivar de manera definitiva dicha decisión mientras no haya sido ordenado expresamente por el órgano jurisdiccional.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, con relación a la calificación definitiva emitida por el registro de títulos contentiva de oficio de archivo definitivo, se tiene a bien precisar que, el archivo de una decisión emanada de un órgano judicial es una figura que debe ser instruida de manera expresa por dicho tribunal, limitándose el registro de títulos, a emitir una calificación definitiva hasta tanto reciba instrucciones expresas del Juez o tribunal competente.

CONSIDERANDO: Que, ante el escenario que nos ocupa, en consecuencia, ha quedado esclarecido, que la solicitud de instrucciones requerida en principio por el Registro de Títulos tuvo lugar debido a que la sentencia que aprueba el deslinde ordena el registro del inmueble resultante en favor de **Ramón Gilberto Pérez de León**, sin embargo, los derechos vigentes sobre el inmueble objeto de los trabajos técnicos, se encuentran registrados a favor del **Banco de Reservas de la Republica Dominicana**.

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo establecido con anterioridad, es preciso destacar que, esta Dirección Nacional está imposibilitada de aplicar los principios de especialidad, en cuanto al sujeto registral, el cual se refiere a que el acto que sustenta la inscripción de un derecho real, carga o gravamen debe determinar e individualizar a la persona sobre la que se procure afectar su derecho de propiedad dentro de un inmueble, señalando de manera expresa el nombre y demás generales que permitan vincularlo inequívocamente. Asimismo, cabe resaltar los principios de legitimidad y tracto sucesivo, los cuales de manera armónica disponen que la persona señalada en el documento que sustenta la operación inmobiliaria sobre la cual se procura constituir, cancelar, modificar o transmitir un derecho real debe estar previamente registrado.

CONSIDERANDO: Que, la ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, establece respecto al principio de especialidad, que el mismo consistente en: “*la correcta determinación e individualización de sujetos, objetos y causas del derecho a registrar*”. (Resaltado y subrayado nuestro).

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, entre los principios registrales rectores que establece la ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario destaca el principio de legitimidad que establece: “*el derecho registrado existe y que pertenece a su titular*”. A su vez, el Artículo 32 del Reglamento General de Registro de Títulos (resolución núm. 788-2022), consagra en cuanto al principio de legitimidad: “*el derecho del disponente debe estar debidamente justificado con el correspondiente asiento en el Registro de Títulos*”.

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, el **Principio de Tracto Sucesivo**, dispone que: *“con posterioridad al primer registro, para ejecutar actos por los cuales se constituyan, transmitan, declaren, modifiquen o extingan derechos reales, cargas o gravámenes sobre inmuebles, se requiere que previamente conste registrado el derecho de la persona que otorga, o en cuyo nombre se otorgan los mismos”*.

CONSIDERANDO: Que, relacionado a la casuística que nos compete, es prudente mencionar el artículo 3, numerales 1, 4 y 9 de la Ley núm. 107-13, los cuales establecen respectivamente el **principio de juridicidad**, en cuya virtud toda actuación administrativa, *“se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado”*; el **principio de racionalidad**, que consiste en que, *“...la Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática”*; y, el **principio de proporcionalidad**, relativo a que, *“las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva”*.

CONSIDERANDO: Que, a raíz de lo expuesto, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos procede a acoger parcialmente este recurso jerárquico, y en consecuencia a revocar la calificación negativa hecha por el Registro de Títulos de Nagua; según se indicará en la parte dispositiva de esta resolución.

CONSIDERANDO: Que, tras culminar el conocimiento de la acción recursiva de que se trata, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos ordena al Registro de Títulos de Nagua, a cancelar el asiento registral contentivo de la anotación del Recurso Jerárquico,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **acoge** de manera parcial el Recurso Jerárquico interpuesto por el **Banco de Reservas de la Republica Dominicana**, en contra del oficio núm. O.R. 288733, de fecha tres (03) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), emitido por el Registro de Títulos de Nagua, relativo al expediente registral Núm. 2282525465, en consecuencia:

- i. **REVOCA** la calificación negativa otorgada por el Registro de Títulos de Nagua, mediante el citado oficio núm. O.R. 288733, de fecha 03 de marzo del año 2026, contentivo de archivo definitivo, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente resolución, y;
- ii. **ORDENA** al Registro de Títulos de Nagua remitir a la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, el expediente registral núm. 2282525465, relativo a la Sentencia núm. 02271500126, de fecha 07 de mayo de 2015, mediante oficio

debidamente motivado en el que se expongan las razones que imposibilitan su ejecución, a fin de que dicho tribunal imparta las instrucciones que estime pertinentes.

TERCERO: Ordena la notificación de la presente Resolución a las partes envueltas, para fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

**Lcda. Indhira del Rosario Luna**  
Directora Nacional de Registro de Títulos

IDRL/yga